



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informándole que el día de hoy siendo las 11:26 horas vía correo electrónico, se recibió por parte de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda de tutela incoada por **MARTHA HELENA OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.608.043, y T.P 72875 del CSJ. en calidad de Representante Legal para efectos judiciales de **PAVIMENTOS COLOMBIA SAS**, contra la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE RESTREPO – META** solicitando la protección al derecho fundamental de petición. La presente actuación queda radicada con el número **110014088040202200117**. Para los fines legales consiguientes.

MILTON IVAN ACOSTA CH.
Oficial Mayor

**JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**

Bogotá, DC., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela N° 2022-00117

Visto el informe que antecede, sería del caso avocar la referenciada acción de tutela sino fuera porque se advierte que el conocimiento de la misma radica ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo - Meta, ello como quiera que en esa municipalidad se encuentra la Secretaria de Tránsito y Transporte accionada, en cuya jurisdicción reposa los registros de los trámites relacionados con la solicitud contenida en el derecho de petición sobre el levantamiento de un embargo que recae sobre el automotor de placas GPF824, pedimento dirigido a cobro coactivo de la autoridad de tránsito de la referida municipalidad, toda vez que dicha solicitud implica la gestión que se debe adelantar en la jurisdicción de cobro coactivo de esa entidad al interior de una actuación administrativa conforme la normatividad que regula la actividad de la Secretaría accionada, por lo que el lugar donde presuntamente se estaría presentando la omisión para la vulneración de garantías fundamentales es en el municipio de Restrepo – Meta, máxime cuando la Gobernación del Meta, acorde la respuesta a un derecho de petición adjunto a la demanda, conminó a la parte accionante a que se dirigiera a la Secretaria de Tránsito de Restrepo – Meta, entidad competente para dirimir los requerimientos elevados, explicando el trámite a efectuar por aquella, lo que permite inferir que el lugar donde se produce la supuesta vulneración o amenaza, así como los efectos de la decisión que se deba adoptar, corresponde al municipio de Restrepo – Meta.

Lo anterior, teniendo en cuenta los parámetros de competencia expuestos en el Decreto 2591 de 1991, así como las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1069 de 2015, a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, que dispone:



“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales. (...)”

Así mismo, de conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional, en Auto 024/2021, se prevé que: *“De conformidad con los Artículos 86 de la Constitución y 8º transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los Artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes¹; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz²; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia³. ”*

Luego, la competencia general para conocer de las acciones de tutela radica en el lugar donde se está transgrediendo el derecho fundamental y, teniendo en cuenta la finalidad de la presente acción de tutela, se advierte que recae sobre actuaciones propias de una entidad del orden municipal, esto es, la autoridad de tránsito y transporte de Restrepo – Meta sobre el levantamiento de una medida cautelar de embargo ordenada por esa entidad ante una presunta deuda de impuestos.

De conformidad con lo expuesto, se constata que el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cuya protección se reclama radica en la jurisdicción del municipio de Restrepo - Meta, y considerando que las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, -las cuales son simplemente pautas de reparto y/o asignación de expedientes de tutela-, se advierte la falta de competencia territorial para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se

¹ Ver, por ejemplo, el Auto 493 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² El artículo 8º transitorio del título transitorio de la Constitución Política de Colombia de 1991 (introducido por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017) dispone: *“Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, único competente para conocer de ellas.”* (Énfasis añadido).

³ De conformidad con lo dispuesto, entre otros, en el Auto 655 de 2017 (M.P. Diana Fajardo Rivera), debe entenderse que la expresión *“superior jerárquico correspondiente”* se refiere a *“aquel que de acuerdo con la jurisdicción y especialidad de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior jerárquico.”* (Énfasis añadido). Véanse también, por ejemplo, los autos 486 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera; y 496 de 2017. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
CRA 28A NRO 18ª-67 PISO 4 BLOQUE E
SEDE JUDICIAL PALOQUEMAO
TELÉFONO (4287038)
j40pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ordena remitir al Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Restrepo - Meta la presente acción de tutela para los trámites pertinentes. En caso de que dicho Juzgado no acepte los planteamientos expuestos, se plantea **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**. Informar a la parte accionante.

DESANÓTESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO
Juez